



Resolución No. CSJBOR23-876
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00482-00

Solicitante: Paola Esther Burgos Herazo

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-007-2019-00485-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de junio del 2023, la doctora Paola Esther Burgos Herazo, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado 13001-31-05-007-2019-00485-00, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 15 de mayo presentó demanda ejecutiva a continuación sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-582 del 29 de junio de 2023, se dispuso requerir a las Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que dada la carga laboral soportada por el despacho judicial, el trámite pendiente dentro del proceso de la referencia, se encuentra sujeto al sistema de turnos para proyección.

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) por órdenes de la titular del despacho, del 18 al 9 de junio de 2023, se dedicó exclusivamente a elaborar un documento matriz que permitiera consolidar las actuaciones que estuvieran pendientes de tramitar; ii) que a partir de lo anterior se advirtió gran cantidad de procesos que se encontraban debidamente fallados que debían ser enviados al superior para apelación o consulta, proceso que requirió de su dedicación completa; y iii) que el proceso de la referencia no ha sido ingresado por el despacho como quiera que la titular del mismo, se encuentra de permiso.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-630 del 7 de julio de 2023, comunicado el 14 de julio siguiente, esta Seccional al advertir que no se le había dado trámite a la solicitud alegada, dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitar al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro del término concedido, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, ratificó íntegramente lo afirmado en el informe, y precisó que del 13 de marzo al 13 de junio de 2023, procedió a consolidar las solicitudes recibidas en el despacho judicial, de lo cual fue posible evidenciar que aquellas allegadas respecto del proceso de la referencia, corresponden al turno No. 655 de un total de 1020 solicitudes y procedimientos que se encuentran pendientes.

Igualmente, señaló que no ha culminado con el reparto, el cual comprende determinar la actuación correspondiente y asignarlo a los servidores judiciales del juzgado atendiendo el orden de competencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La doctora Paola Esther Burgos Herazo, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 15 de mayo presentó demanda ejecutiva a continuación sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el trámite pendiente dentro del proceso de marras, dada la gran carga laboral que soporta, se encuentra sujeta al sistema de turnos para su respectiva proyección.

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, afirmó que del 18 de abril al 9 de junio de 2023, por órdenes de la titular del despacho elaboró un documento matriz que permitiera identificar los trámites pendientes dentro de los procesos de conocimiento del juzgado, tarea de la que se evidenció un gran número de procesos fallados que debían ser remitidos al superior para apelación o consulta. Así mismo, precisó que no ha realizado el pase del expediente al despacho, como quiera que la doctora Lina María Hoyos Hormechea, a la fecha de rendir informe se encuentra de permiso.

En sede de explicaciones, la secretaría de esa agencia judicial, manifestó que del 13 de marzo al 13 de junio de 2023, procedió a consolidar las solicitudes recibidas en el despacho judicial, de lo cual fue posible evidenciar que aquellas allegadas respecto del proceso de la referencia, corresponden al turno No. 655 de un total de 1020 solicitudes y procedimientos que se encuentran pendientes.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y la verificación del proceso en la plataforma de consulta TYBA, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones en el proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita ejecutivo a continuación	15/05/2023
2	Impulso procesal	01/06/2023
3	Impulso procesal	16/06/2023
4	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	30/06/2023
5	Pase del expediente al despacho	14/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre el memorial por el cual se solicitó ejecutivo a continuación.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, y la verificación del proceso en la plataforma de consulta TYBA, se advierte que la solicitud alegada fue ingresada al despacho judicial el 14 de julio de 2023, esto es, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 30 de junio de 2023, por el cual se advirtió al despacho judicial encartado la existencia del presente trámite administrativo.

En este sentido, respecto de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que si bien no ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud alegada, ingresado el expediente al despacho el 14 de julio de 2023, a la fecha se encuentra dentro del término para emitir providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso², razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda”.

² En virtud de la aplicación análoga prevista en el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora, en cuanto al doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario de esa agencia judicial, se observa que en atención a la carga laboral que soporta, realizó el pase del expediente al despacho el 14 de julio de 2023, esto es, transcurridos 40 días hábiles, frente a dicha situación esta Seccional procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, de lo cual se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 556 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso³, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación se considera razonable.

En este punto, debe este Consejo Seccional, traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso debe advertirse que el servidor judicial alegó como causa de la tardanza observada, la carga de 1020 solicitudes pendientes de trámite, dentro de las cuales, la alegada ostenta el turno No. 655, por lo que, ante una carga laboral tan pronunciada, esta Corporación tendrá por justificado el retraso, y resolverá archivar la vigilancia judicial administrativa, no sin antes, exhortar a la Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, con el fin de garantizar el efectivo y oportuno acceso de los usuarios a la administración de justicia, y en atención al documento matriz elaborado, despliegue acciones dirigidas a optimizar el proceso de evacuación de las solicitudes pendientes de trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación, identificado con radicado No. 13001-31-05-007-2019-

³ “ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

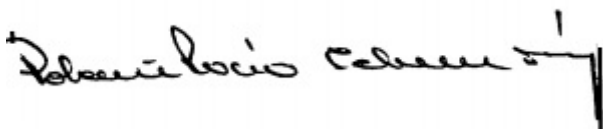
00485-00, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, despliegue acciones dirigidas a optimizar el proceso de evacuación de las solicitudes pendientes de trámite.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Osvaldo Ortega Beleño, jueza y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA